



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IP- N° 498

La Paz, 20 JUN 2005

CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IP N° 331/2005 de 27 de abril de 2005.

VISTOS:

Los recursos de revocatoria interpuestos por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A., en fecha 13 de mayo de 2005, ambas representadas legalmente por sus Gerentes Generales, Lic. Alfonso Ibáñez Montes y Dr. Justino Avendaño Renedo, respectivamente, contra la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 331/05, de 27 de abril de 2005, el Informe Técnico RT-063/2005 de la Intendencia de Pensiones, el Informe Legal SPVS-DL-338/05, de 21 de junio de 2005 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), en el marco de sus atribuciones conferidas por la Ley de Pensiones y las disposiciones conexas y reglamentarias, emite la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 331/05 de 27 de abril de 2005, mediante la cual se reglamenta la Calificación, Revisión y Emisión de Dictámenes en el Seguro Social Obligatorio.

Que, se invoca el recurso de revocatoria cuando una resolución definitiva causa perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos de un sujeto regulado o interesado, en el marco del artículo 46º y siguientes del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003.

Que, la Entidad Aseguradora Seguros Provida S.A., en fecha 13 de mayo de 2005, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS-IP-N° 331/05, de 27 de abril de 2005, ante la SPVS, solicitando la Revocatoria Parcial de la Resolución Administrativa SPVS N° 331/2005 de 27 de abril de 2005.

Que, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS-IP-N° 331/05, de 27 de abril de 2005, donde señala en su petitorio: *"...interponemos Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa SPVS-IP 331, de 27 de abril de 2005, pidiendo a su autoridad, dejar sin efecto los Artículos duodécimo y decimonoveno, o en su defecto ajustarlos a la normativa legal vigente."*



Que, tanto La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., y Seguros Provida S.A. han recurrido los Artículos 10º y 19º de la Resolución Administrativa SPVS-IP-Nº 331, de 27 de abril de 2005, ambas con los argumentos que a continuación se detallan:

1. *"Al haberse derogado los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 27324, el artículo motivo del recurso (Décimo Segundo) no cuenta con respaldo legal alguno."*
2. *"Los incisos a), b) y c) adolecen de criterios técnicos elementales por lo siguiente:*
 - a) *El agravamiento de un estado de invalidez no modifica la fecha de siniestro ...*
 - b) *... un afiliado clínicamente portador de una invalidez puede no contar con la documentación que respalde su estado invalidante a tiempo de hacer su solicitud, el criterio que ha establecido usted es demasiado general y peligroso, ya que pueden darse casos en los cuales la "información médica determinante" ... sea remitida varios meses (o incluso años) después de realizada la solicitud y que esta contemple patologías que el individuo ha adquirido después de efectuada la solicitud ...*
 - c) *... el nacimiento de una obligación, depende de una determinada causa, misma que no puede ser modificada después de realizada una solicitud referida a ella ...*
3. *"No se ha considerado lo previsto por los artículos 81, 127 y 39 del Código de Seguridad Social, que señala expresamente que los servicios médicos o la Comisión de Prestaciones de la Caja son los órganos encargados de determinar la existencia de invalidez incapacitante del afiliado al seguro social al determinarse que ya no procede la atención curativa del afiliado, con lo cual, se concluye que al haberse determinado que un afiliado posee una invalidez incapacitante y haberse emitido los informes correspondientes, se presume legalmente que la fecha de la invalidez es anterior a la declaración misma, con lo cual, esta fecha no puede ser bajo ningún supuesto posterior a la fecha de declaratoria de invalidez y mucho menos a la fecha de la presentación de la solicitud para acceder a la prestación por Riesgo común o Profesional, obviamente se puede presentar un agravamiento de la patología del afiliado pero este agravamiento no afecta la cobertura, supuesto que no se materializaría si se modifica la fecha de siniestro aleatoriamente."*
4. *"Por otra parte, el Decreto Supremo 27824 reglamenta expresamente los criterios aplicables para la determinación de la Fecha de Invalidez, los que no pueden ser modificados, reducidos o ampliados por una norma de rango inferior ..."*



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
B o l i v i a

5. *"Los Dictámenes que se han emitido tanto por las AFP como por la SPVS, que no han sido objeto de Revisión, Apelación o Dirimición en los plazos previstos en la normativa vigente, tienen calidad de cosa juzgada ..."*

Que, el Reporte Técnico 063/2005, emitido por la Dirección de Prestaciones en fecha 13 de junio de 2005, desarrolla los argumentos técnicos que literalmente se citan a continuación:

1. *"Es evidente que el Decreto Supremo 27824 derogó los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo 27324, que establecían la validez de la existencia de fechas de siniestro posterior a la fecha de solicitud; sin embargo, los artículos 23 y 24 del Decreto Supremo 27824 recoge el mismo principio y el problema operativo de su aplicación no ha desaparecido; más por el contrario, la SPVS a la fecha tiene conocimiento de 17 casos que presentan esta característica, siendo que algunos de ellos a la fecha se encuentren impagos.*

El establecer los criterios en los cuales se debe circunscribir el análisis en los casos con fecha de siniestro posterior a la fecha de solicitud es parte de la función de regulación que debe cumplir la SPVS."

2. *"a) El artículo 4 del Decreto Supremo N° 27324 y el artículo 24 (segundo párrafo) del Decreto Supremo N° 27824 establecen que la fecha de siniestro se encontrará en función al grado de invalidez calificado en el dictamen, aspecto que demuestra que lo aseverado por las aseguradoras no es evidente; más por el contrario, el agravamiento de un estado de invalidez, una vez documentado, permite la modificación de la fecha de siniestro."*

"b) Se ha evidenciado que existen casos en los que los Entes Gestores de Salud no han informado a los Afiliados que estos padecen de enfermedades invalidantes, permanentes e irreversibles, o que su pronunciamiento ha sido extemporáneo con relación a la solicitud de pensión realizada por el Afiliado. En consecuencia, existen casos en los que la documentación relevante para la calificación en el Seguro Social Obligatorio, ha sido emitida en fecha posterior a la presentación de la solicitud de pensión, documentando la existencia de patologías que ya existían a la fecha de solicitud. También existen casos en los que los médicos calificadores del Seguro Social Obligatorio requieren de información actualizada o de información complementaria, misma que es emitida en fecha posterior a la fecha de solicitud, y podría ser que en función a su contenido, se determine la fecha de siniestro."

"Es importante aclarar que a la fecha, la Entidad Encargada de Calificar y la UMC de la SPVS cuentan con plazos perentorios para la emisión de los dictámenes de calificación, por lo que la preocupación de las aseguradoras de que existan casos



que estén pendientes de calificación durante meses o años no puede ser considerada válida."

"c) Respecto a este inciso, se consideró que un Afiliado durante el tiempo de calificación puede sufrir un nuevo siniestro, y la consideración del deterioro producido dentro del trámite ya iniciado, reduciría costos administrativos en el sistema, teniendo como premisa la celeridad que deben tener las calificaciones en el SSO, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 27824. Sin embargo, considerando que no existiría impedimento para que el Afiliado realice una nueva solicitud de pensión, este inciso puede ser eliminado de la Resolución recurrida."

3. *"La normativa citada por Seguros Provida no es aplicable al SSO."*
4. *"La aseveración de la aseguradora no contempla la vigencia del artículo 24 (segundo párrafo) del Decreto Supremo 27824, que indica que "... la Fecha de Invalidez será determinada con relación a la fecha en que se presenta la incapacidad en el grado que determine el dictamen emitido por el TMC, sobre la base de ... así como de los exámenes adicionales o revisión médica que puedan requerir los médicos calificadores" por lo que el agravamiento de la patología del afiliado, podría afectar la fecha de siniestro. La fecha de siniestro no se modificaría aleatoriamente, sino de acuerdo a lo establecido en la norma citada."*
5. *"Si bien el Decreto Supremo 27824 reglamenta expresamente los criterios aplicables para la determinación de la Fecha de Invalidez, la Resolución recurrida no está modificando, reduciendo ni ampliado éstos, sino que más bien está regulando un aspecto de carácter operativo que a la fecha existe e indefectiblemente podrá seguir existiendo a futuro, a fin de contar con criterios de evaluación únicos y homogéneos en el SSO."*
6. *"Respecto al artículo 19, es imprescindible indicar que hasta el mes de febrero de 2003, el dato de "fecha de siniestro" no se encontraba incluido en el dictamen de calificación y hasta la emisión del Decreto Supremo N° 27324, este dato no era sujeto de revisión, ya que la Resolución Administrativa N° 230/2001, establecía que las únicas variables sujetas de revisión eran: Grado de invalidez, origen y causa."*

"El segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 27324 no consideraba un plazo perentorio para la presentación de los recursos de revisión de fecha de siniestro ante la SPVS de aquellos casos cuyo dictamen hubiera sido emitido en fecha anterior a su publicación (casos con reserva IBNR, IBNER, SPL que se encuentren sin pago de pensión) y en consecuencia, la SVPS ha estado aceptando



las solicitudes de revisión de fecha de siniestro presentadas tanto por los Afiliados como por ambas entidades aseguradoras, sin considerar el plazo de 45 días calendario que establece el primer párrafo del citado artículo.

Por lo expuesto, los dictámenes emitidos en fecha anterior a la fecha de publicación del Decreto Supremo 27324, no pueden considerarse y de hecho no han sido considerados como "cosa juzgada" en cuanto a la fecha de invalidez se refiere."

CONSIDERANDO:

Que, el Reporte Técnico RT-063/2005, concluye que es procedente modificar la redacción de los incisos a), b) y c) del artículo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa SPVS N° 331, mejorando la precisión de los criterios aplicables, sugiriendo las modificaciones técnicas para el efecto.

Que, el Informe Legal SPVS-IP-N° 338/2005 de 21 de junio de 2005, concluye que es pertinente la recomendación del Reporte Técnico RT-063/2005, por considerar aceptable el requerimiento de las aseguradoras de aumentar la precisión de los criterios normados en los incisos a), b) y c) de la Resolución Administrativa SPVS N° 331 de 27 de abril de 2005.

Que, por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones técnicas y legales es procedente modificar la redacción de los incisos a), b) y c) del artículo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa SPVS N° 331, mejorando la precisión de los criterios aplicables.

Que, aplicando las recomendaciones del Informe Técnico RT-063/2005, con relación al artículo Décimo noveno, corresponde que la SPVS ratifique el contenido del mismo, ya que el artículo 6, (segundo párrafo) del Decreto Supremo N° 27324 no consideraba un plazo perentorio para la presentación de los recursos de revisión de fecha de siniestro ante la SPVS de los casos específicos que cita.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa SPVS-N° 458 de 08 de junio de 2005, en aplicación del Principio de Autotela, consagrado en el Artículo 4º, inciso "b" de la Ley N° 2341, resuelve: *"Suspender los plazos y sus subsecuentes términos, de los actos administrativos que se sustancian o que deban iniciarse ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, entre el miércoles 8 y el martes 14 de junio de 2005."*

Que, la SPVS debe cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones y sus disposiciones reglamentarias.

Que, el artículo 61º de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias e improcedentes.

Que, mediante Resolución Suprema N° 221777, de 31 de mayo de 2003, el Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz, ha sido designado Superintendente Interino de Pensiones Valores y Seguros.

POR TANTO:

El Superintendente interino de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa SPVS-IP 331/05, de 17 de abril de 2005, ratificando el Artículo 19º y demás artículos, modificando el Artículo 10º por el texto siguiente:

"Artículo 12º.- (FECHA DE INVALIDEZ POSTERIOR).- El TMC, la Unidad Médica Calificadora (UMC) de la SPVS y en su caso la UMC de la AFP, podrán determinar una fecha de invalidez que sea posterior a la fecha de solicitud, siempre y cuando sea resultado de uno o más de los siguientes eventos:

- a) **Agravamiento del estado de salud del Afiliado durante el período de calificación, de patologías que ya existían a la fecha de inicio del trámite de solicitud de pensión.**
- b) **Emisión de información médica determinante con posterioridad a la fecha de solicitud, en la que se evidencie que las patologías ya existían a la fecha de inicio del trámite de solicitud de pensión.**

El tiempo máximo permisible de diferencia entre la fecha de solicitud y la fecha de siniestro será de seis meses.

De existir una fecha crítica durante este lapso de tiempo, el TMC, Unidad Médica Calificadora de la SPVS o de la AFP deberán solicitar una segunda opinión profesional de especialista en la patología sujeta a calificación, que indique si la Fecha de Invalidez es anterior o posterior a la "fecha crítica".



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

Este artículo será aplicable a los casos con fecha de invalidez posterior a la fecha de solicitud, que a la notificación de la presente Resolución se encuentren sin pago de pensión.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Y
CA

**Guillermo Aponic Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.**

CP

MS